Boletin Sia Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 19 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento, dictado para la ejecución del Real decreto de 4 de Abril próximo pasado, relativo al establecimiento de depósitos especiales de vinos que se importen para ser mezclados con vinos nacionales. El expresado reglamento regirá con caracter provisional, interin, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTI-NA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO para el establecimiento de de pósitos especiales de vinos.

Artículo 1.º Las Sociedades ó particulares que deseeu hacer uso del derecho que les concede el artículo 1.º de la ley de 14 de Julio de 1894 para establecer depósitos especiales de vinos franceses naturales. destinados exclusivamente á las mezclas con vinos españoles para la exportación, lo solicitarán por medio de instancia, que deberán presentar al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, consignando que se obligan al más estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley citada, de las del Real decreto de fecha 4 de Abril último y de las del presente reglamento.

Art. 2.º En las instancias deberá consignarse detalladamente: primero, las condiciones y situación del local que los solicitantes se propongan utilizar; segundo, si dicho local es de la propiedad del recurrente ó es alquilado, acompañando en el primer caso una copia legalizada de la escritura de propiedad, ó la del arrendamiento en el segundo; y tercero, la fianza que el recurrente se proponga dar como garantía, no sólo de los derechos de los vinos, franceses que se introduzcan para hacer las mezclas, sino también de las multas que puedan imponérsele por incumplimiento ó infracciones de este reglamento.

Art. 3.º En el plazo de tres días, el Delegado de Hacienda pasará la instancia á informe del Administrador de la Aduana respectiva, quien lo evacuará en el de cinco, refiriéndose únicamente en él á las condiciones del local y á las garantías que el recurrente ofrezca.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda resolverá la instancia en el plazo
de quince días, pero su acuerdo no
será firme hasta que lo apruebe la
Dirección general de Aduanas, á
cuyo centro deberá remitirse el expediente.

Art. 5.° Otorgada definitivamente la concesión, el Delegado señalará el plazo de quince dias, prorrogables hasta el de un mes cuando se alegare y probare que por causa bastante á justificar la dilación no se ha constituído en el primer plazo la fianza establecida en la base A del art. 3.° de la ley, ni otorgado la encritura pública en que se hagan constar las obligaciones que el concesionario del depósito especial contraiga.

Art. 6.º Constituída la fianza, la Delegación de Hacienda dictará providencia, aprobándola y aceptándola si procediere; así como la firma comercial presentada como garantía por el concesionario en depósito, si también la creyere bastante.

Art. 7.º Guando la fianza se constituya en valores del Estado, se depositarán éstos á la orden de la Delegación de Hacienda de la provincia

en la Depositaria Pagaduria ó sucursal del Banco de España.

Art. 8.º La aprobación de la fianza se comunicará al Administrador de la Aduana para que, desde luego, puedan ser admitidas en los depósitos, sin prévio pago de derechos, las vasijas, piperías y demás útiles indispensables para verificar las mezclas, debiendo formalizarse inventario de todos expresados envases y útiles. En la fachada del edificio, se colocará un rótulo expresivo del objeto á que se destina.

Art. 9.º Una vez cumplidas las citadas formalidades, el Delegado declarará constituído el depósito y dispondrá la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 10. Los edificios destinados á depósitos especiales deberán estar lo más cerca posible de la Aduana y siempre dentro del radio fiscal de la población.

Art. 11. En los almacenes destinados á depósitos especiales de vinos no podrá establecerse ninguna otra industria ni introducirse otras mercancías que no sean vinos destinados á las mezclas, ó huevos, colas, albúmina y demás productos necesarios para la clarificación y mejoramiento de aquéllos. Estos productos, cuando procedan del extranjero, satisfarán préviamente los derechos de Arancel á que se hallen sujetos.

Art. 12. Los almacenes destinados á depósitos especiales de vinos ofrecerán todas las garantías de neguridad y aislamientos necesarios para evitar que de ellos se extraiga nada sin permiso de la Administración. Al efecto, no tendrán comunicación alguna con las demás partes del edificio en que estuvieren; las ventanas estarán provistas de rejas; las puertas se cerrarán interiormente, excepto dos, que se cerrarán por fuera, con dobles llaves, de las cuales conservará una la Administración de la Aduana. De estas dos cén destinado á los vinos á manipular, o sea de entrada, y la otre al su que se depositan los ya mezclados, sin que ésta pueda en ningún caso habi-

litarse para otros usos que los de dar salida á los vinos dispuestos ya para la exportación.

Art. 13. La Administración de Aduanas no hará objeto de una fiscalización constante las operaciones que en los depósitos se verifiquen, limitando su vigilancia á impedir que los vinos extranjeros y los nacionales mezclados salgan de los almacenes con otro destino que el de su exportación; pero será obligatorio comprobar cada tres meses las existencias de vinos en los depósitos y examinar los libros y demás documentos de cuenta y razón para cerciorarse de que aquéllos están en un todo conforme con el cargo que de éstos aparezca.

En el caso de que existan vehementes sospechas de que en alguno
de los depósitos se infringen los preceptos de este reglamento, podrán
los Administradores de las Aduanas
acordar visitas de investigación extraordinarias, dando cuenta á la Dirección general de haberlas verificado y de los motivos por que las acordaron.

Art. 14. Solo los vinos naturales franceses serán admitidos con franquicia de derechos en los depósitos especiales, y será condición precisa que se importen en envases cuya cabida mínima sea de 225 litros.

La permanencia de dichos vinos en los depósitos no podrá exceder de dos años.

Art. 15. La importación, descarga y despacho de los vinos franceses que se introduzcan para mezclas se verificarán con las formalidades que establecen las Ordenanzas de la renta de Aduanas para las mercancias que se destinan á depósito.

Las declaraciones deberán llevar numeración especial ó relativa por años, y estar firmadas por el concesionario del depósito o por persona autorizada por el mismo.

les conservará una la Administración de la Aduana. De estas dos puertas corresponderá una al almacén destinado á los vinos á manipular, o sea de entrada, y la otra al an que se depositan los ya mezclados, sin que ésta pueda en ningún caso habi-

vio pago de los derechos de Arancel, se introdujeren a consumo.

Art. 16. A los despachos asistirá el Inspector farmacéuticó adscrito á la Aduana, quien tomará muestra del vino, y, prévio análisis, que deberá practicarse en un plazo máximo de veinticuatro horas, hará constar en la declaración después del aforo:

- 1.º Si el vino es natural.
- 2.º Su graduación.
- 3.º Si está alcoholizado; y
- 4.º Si contiene sustancias nocivas á la salud.

Art. 17. Cuando se presenten al despacho para depósitos vinos que resulten alcoholizados, la Administración de Aduanas dispondrá que se destinen al consumo, prévio el pago de los derechos correspondientes.

Si resultase que los vinos contienen sustancias nocivas á la salud, se exigirá su inmediata reexportación al extranjero, que deberá acreditarse con certificación de la Aduana del puerto de destino visada por el Consul español.

Art. 18. Los vinos franceses que se introduzcan para mezclar con vinos españoles, se conducirán desde los muelles á los depósitos, custodiados por el resguardo y acompañados de levante, que expedirá el Vista actuario después de ultimado el despacho.

Art. 19. Cuando los dueños de los depósitos hayan de introducir en ellos vinos nacionales para hacer las mezclas, lo participarán por escrito al Administrador de la Aduana, indicando el número y clase de los envasen, sus marcas y números, la cantidad en litros del vino que contienen y su graduación.

El Administrador dispondrá, si lo juzga conveniente, que un funcionario de la Aduana presencie y compruebe la entrada del vino en el depósito.

Art. 20. La exportación de los vinos mezclados se realizará con factura de géneros nacionales, verificándose la salida del depósito con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 21. Los concesionarios de los depósitos podrán, dentro de éstos, cambiar los envases de los vinos en la forma que crean más conveniente, así como extraer del depósito las muestras que le sean necesarias en cantidad no comercial.

Art. 22. Se concederá por razón de mermas la rebaja que se estime justa, en vista de la que los vinos, así franceses como nacionales, hayan tenido; pero en ningún caso podrá rebajarse por tal concepto más del 6 por 100.

Art. 23. Los vinos franceses que se inutilicen para las mezclas por haberse avinagrado, enturbiado ó por otras causas cualesquiera, deberán reexportarse con las formalidades prevenidas en el segundo párrafo del art. 17 de este reglamento.

En cuanto á los vinos nacionales que lleguen á estar en igual caso, se permitirá la salida del depósito prévia su inutilización para el consumo personal como tales vinos.

Art. 24. La Administración de Aduanas respectiva llevará la cuenta corriente de los depósitos, y al efecto abrirá los libros necesarios, que habrán de ser foliados, sellados y rubricados.

Se llevarán cuentas separadas para los vinos franceses y los nacionales. Constituirán el cargo de las cuen-

tas:

ceses que se hayan importado; y 2.º Las de los vinos españoles que

Constituirán la data:

1.º Las cantidades de los mismos vinos respectivamente empleados en las mezclas que hayan sido ya exportados; y

se hayan introducido en el depósito.

2.º Las cantidades que por inutilización ó mermas deban justificadamente ser baja en la cuenta de unos y otros vinos.

Art. 25. Eu los asientos del cargo se estampará:

- 1.º El número de la declaración de despacho, si los vinos son franceses, ó del permiso de entrada, si son nacionales.
- 2.º La fecha en que se verificó la entrada.
- El número y clase de los envases; y
- 4.º La cantidad en litros del vino que contengan.

Art. 26. En los asientos de la data se estampará:

- 1.º El número de las facturas de exportación y el de las carpetas á que correspondan.
- 2.º La fecha en que se verificó la salida.
- 3.º El número y clase de los envases; y
- 4.º Cantidad en litros del vino exportado.

Las cantidades inutilizadas y las correspondientes á mermas, se datarán con referencia á los avisos y diligencias que para el análisis ó comprobación deberán instruirse, á fin de determinarlas, y que quedarán registradas por orden correlativo de numeración anual en un libro establecido al efecto.

Art. 27. El último día de cada 1.º Las cantidades de vinos fran- i trimestre, la Administración de

Aduanas, con los antecedentes y datos necesarios al efecto, hará un recuento de las existencias de vinos en el depósito, con separación de extranjeros y nacionales, y levantará acta duplicada del resultado, autorizada por un Vista, el segundo Jefe, el Administrador y el concesionario del depósito; debiendo remitirse un ejemplar del acta á la Dirección general de Aduanas, en unión del extracto de las cuentas, que se ajustará al correspondiente modelo.

La misma Dirección dispondrá la publicación periódica de estos resúmenes en la Gaceta de Madrid.

Art. 28. Si de estas comprobaciones trimestrales de existencias resultase que se había empleado en las mezclas más del 50 por 100 de vino extranjero, se exigirán en el acto los derechos de Arancel correspondientes á la diferencia.

Art. 29. Cuando por consecuencia de las visitas de inspección que trimestralmente deben girar los Administradores de las Aduanas resultase que la existencia de vinos y de material del depósito importado con franquicia no está conforme con lo que aparezca de la cuenta é inventario, se instruirá expediente para depurar las causas de las diferencias y las responsabilidades que en caso proceda exigir.

Art. 30. Las incidencias que ocurran en las operaciones de despacho de entrada ó de salida en estos depósitos se ajustarán en su tramitación y fallo á las reglas generales establecidas por las Ordenanzas de Adua-

Aprobado por S. M., el Ministro de Hacienda, R. F. Villaverde.

(Gaceta del 13 de Septiembre.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

MINAS.-2 por 100 sobre el producto bruto.-Primer trimestre de 1899-900.

Esta Delegación, en cumplimiento á lo prevenido en el último párrafo del art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889 para la administración del impuesto de la propiedad minera, hace público por medio de este anuncio que á su juicio, y basándose en los datos que se indican en la referida instrucción, las cantidades que á continuación se expresan son las que deben satisfacer los dueños de las minas que radican en esta provincia por el 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas en explotación durante el actual trimestre, caso de que no se presenten en los diez primeros días del próximo mes de Octubre las correspondientes relaciones de productos, según predicho artículo dispone.

Número de las carpetas registros.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	Clase del mineral.	Pesetas Cts.
12 15 16 10 14 22 24 30 28 31 128 128		Compañía del ferrocarril del Norte	Barruelo. Idem.	Hulla. Idem.	204 752 2016 900 1045 1936 542 440 486 500 196
1 7		D. Manuel González del Corral	Respends de la Peña. Idem. Idem.	Antracita. Hulla. Idem.	288 * 80 * 80 *